

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE “MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL PARA POSIBILITAR EL RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES, TRATÁNDOSE DE PERSONAS AFECTADAS POR UNA ENFERMEDAD TERMINAL”.

BOLETIN N° 13.757-07.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario el proyecto individualizado en el epígrafe, iniciado en moción de **los (as) diputados (as) señores(as)** Marcos Ilabaca; Daniella Cicardini; Luciano Cruz-Coke; Fidel Espinoza; Gonzalo Fuenzalida; Raúl Leiva; Emilia Nuyado; Luis Rocafull; Matías Walker.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en habilitar, el sistema de retiro de fondos en las cuentas de capitalización individual, teniendo como presupuesto fáctico la enfermedad terminal que aqueja al afiliado, con el objeto de operativizar el sistema introducido por la reciente reforma constitucional, empero sin establecer un límite en su monto el que se entrega a la voluntariedad del cotizante en situación de necesidad. La acreditación de la condición patológica deberá ser acreditada mediante certificación del profesional habilitado.

2) Quórum de votación.

De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 127 de la Constitución Política de la República, esta reforma constitucional, requiere para su aprobación del voto conforme de tres quintas partes de los diputados en ejercicio.

3) Requiere trámite de Hacienda.

No.

4) **Votación del proyecto en general.**

En sesión N° 275 de 14 de octubre de 2020, sometido a votación general el proyecto de reforma constitucional boletín N° 13.757-07 se aprueba por mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Marcelo Díaz (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Se abstienen los diputados señores Luciano Cruz-Coke y Diego Schalper (por la señora Flores). **(10-0-2).**

6) **Se designó Diputado Informante al señor Marcos Ilabaca.**

I.- **ANTECEDENTES GENERALES.**

Los autores de la moción entregan los siguientes antecedentes y fundamentos del proyecto:

Modifica la Carta Fundamental para posibilitar el retiro de fondos previsionales, tratándose de personas afectadas por una enfermedad terminal (boletín N° 13.757-07)

Fundamentos.

Considerando la reciente aprobación de la ley N° 21.248 por el Congreso Nacional, que introdujo a la Constitución Política de la República una disposición transitoria trigésimo novena, que autoriza a los afiliados del sistema de pensiones a retirar un diez por ciento de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, de forma excepcional y para mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública decretado a causa de del COVID-19, los H. Diputados suscritos venimos en someter a consideración de la H. Cámara de Diputados la presente moción de reforma constitucional, que tiene por objeto autorizar el retiro de fondos de pensiones en el caso de afiliados que padezcan alguna enfermedad terminal o grave debidamente calificada.

El tema del retiro de fondos en la hipótesis de enfermedad terminal o grave no

está vinculado a un hecho transitorio, como es el que sirvió de fundamento a la ley N° 21.248, sino que a una ponderación de derechos que debe efectuar el legislador ante el conflicto que supone el derecho a la vida y salud de un afiliado al sistema de pensiones, por un lado, y el derecho a la seguridad social, por el otro, que impone límites a la propiedad de sus fondos previsionales.

Se trata, en definitiva, de un conflicto que debe ser resuelto a través de una norma de excepción que autorice el retiro de fondos cuando una persona tenga una esperanza de vida limitada producto de una enfermedad terminal o grave.

El retiro anticipado de fondos previsionales y las circunstancias que justificarían este retiro han sido debatidos intensamente en este Congreso y también en sede judicial.

La Corte Suprema de Justicia, el pasado 25 de agosto, revocó el fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta que acogía un recurso de protección a favor de una afiliada al sistema de pensiones que solicitaba el retiro de sus ahorros previsionales. La recurrente fundó su pretensión en el artículo 19° N° 24 de la Constitución y la necesidad de solventar el pago de un crédito hipotecario y otras necesidades básicas (Rol N° 76.580-2020).

El fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta se sostenía en los siguientes argumentos:

“(i) Concluye que un acto legal puede ser arbitrario, situación que ocurre cuando una conducta lícita genera un resultado materialmente injusto;
(ii) estima que, en el caso concreto, tal injusticia material queda a la vista si se considera que una trabajadora que cotizó el 10% de su remuneración durante 18 años no puede obtener una pensión suficiente para sufragar un crédito hipotecario;
(iii) afirma que tal realidad no se condice con la contribución de la actora al progreso de la sociedad, a la 01-09-2020 18:32 ganancia de su empleador, y al lucro del banco que le concedió el crédito hipotecario y de la propia AFP que tiene a su cargo los fondos;
(iv) verifica que, incluso, si la actora no hubiere cotizado o hubiere obtenido un ahorro menor, podría haberse visto beneficiada de ciertas figuras solidarias, como la pensión mínima de vejez o la pensión básica solidaria, previstas ambas en el ordenamiento jurídico vigente, y que le permitirían recibir un estipendio mensual sólo levemente inferior al monto de la pensión que actualmente percibe; y,
(v) así, estima necesario corregir dicha injusticia y evitar la concesión de la situación de indigencia que amenaza a la recurrente.” (considerando 4°, Rol N° 76.580-2020).

Por su parte, la Corte Suprema desestimó los argumentos empleados por la Corte de Antofagasta y ratificó su jurisprudencia, indicando que a partir de las sentencias “ dictadas en causas rol N° 29.236-19, 29.279-19 y 29.304-19, todas de 2 de abril de 2020, se ha asentado una línea jurisprudencial consistente, que concluye que el dinero existente en toda cuenta de capitalización individual posee, de manera general, a la luz del ordenamiento jurídico vigente, un destino único y exclusivo, limitado al otorgamiento de pensiones bajo una de las modalidades que contempla la ley, sin perjuicio de diversas figuras previstas en cuerpos normativos con alcances previsionales que permiten al cotizante, de una u otra forma, disponer del todo o parte del ahorro bajo diversos presupuestos, como es el caso del retiro de excedentes o la contratación de una renta vitalicia, no siendo este el caso.”. (2° párrafo, considerando 5°, Rol N° 76.580-2020).

En efecto, en los fallos de fecha 2 de abril de 2020, la Corte Suprema argumenta que el D.L. 3.500 viene a concretar o es la expresión legal del mandato constitucional señalado en el artículo 19 N° 18, que asegura a todas las personas el derecho a la seguridad social, ordenando que “la acción del Estado estará dirigida a garantizar el acceso de todos los habitantes al goce de prestaciones básicas uniformes, sea que se otorguen a través de instituciones públicas o privadas. La ley podrá establecer cotizaciones obligatorias”, imponiéndole, al mismo Estado, el deber de supervigilar “el adecuado ejercicio” de este derecho. Luego, la Corte Suprema – ahora examinando la regulación legal- señala que “el Decreto Ley N° 3.500 se erige como el principal cuerpo normativo sobre la materia. Dentro de sus disposiciones destaca su artículo 17 que impone a “los trabajadores afiliados al sistema, menores de 65 años de edad si son hombres, y menores de 60 años de edad si son mujeres”, la obligación de “cotizar en su cuenta de capitalización individual el 10 por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles”. Luego, su artículo 34 indica que “los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos de Pensiones serán inembargables salvo en la parte originada por los depósitos a que se refiere el artículo 21 y estarán destinados sólo a generar prestaciones de acuerdo a las disposiciones de la presente ley”. Finalmente, el artículo 61 expresa que: “Los afiliados que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3°, los afiliados declarados inválidos totales y los afiliados declarados inválidos parciales, una vez ejecutoriado el segundo dictamen, podrán disponer del saldo de su cuenta de capitalización individual con el objeto de constituir una pensión. La Administradora verificará el cumplimiento de dichos requisitos, reconocerá el beneficio y emitirá el correspondiente certificado. Para hacer efectiva su pensión, cada afiliado podrá optar por una de las siguientes modalidades: a) Renta Vitalicia Inmediata; b) Renta Temporal con Renta Vitalicia 01-09-2020 18:32 Diferida; c) Retiro Programado, o d) Renta Vitalicia Inmediata con Retiro Programado”.

Ahora bien, la Corte Suprema introduce en su argumentación una salvedad, indicando que “sin perjuicio de lo antedicho, esta Corte estima indispensable precisar que el retiro total o parcial del dinero cotizado en la cuenta individual de un trabajador no es una institución ajena al Decreto Ley N° 3.500. En efecto, en reiterados pasajes de este instrumento normativo (artículos 20, 21, 22, 62, 62 bis, 65 bis y 179) se establecen los requisitos y exigencias que permiten al cotizante retirar los excedentes de libre disposición quedados luego de haber optado por alguna de aquellas modalidades de pensión ya mencionadas, debiendo tenerse en cuenta, además, que la renta vitalicia, en tanto clase de pensión que contrata un afiliado con una Compañía de Seguros de Vida distinta a la Administradora, es, en sí, una forma de retiro que puede llegar al total del importe de la cuenta respectiva.”. Todavía más, “el artículo 68 del Decreto Ley N° 3.500 relativiza, incluso, los requisitos contenidos en su artículo 3º, en la medida que permite la obtención de una pensión de vejez, bajo cualquiera de las modalidades regladas en el artículo 61, antes de cumplir la edad mínima para ello.”. Con todo, tanto en las sentencias de fecha 2 de abril como en el fallo del 25 de agosto, ambos de 2020, la Corte Suprema hace mención expresa a que, bajo ciertas circunstancias graves, la Corte podría entrar a ponderar los límites impuestos al derecho de dominio que se invocan con otras garantías constitucionales protegidas por el mecanismos de cautela (Párrafo final, considerando 9º, causas rol 29.236-19, 29.279-19 y 29.304-19 y mediante la prevención de los Ministros Vivanco y Zepeda en la causa rol 76.580-2020).

Si bien no mencionan el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica y el derecho a la protección de la salud (Art. 19 N°s 1 y 9, respectivamente), estimamos que la Corte ha reservado esta posibilidad teniendo a la vista estos derechos, en virtud de los cuales, existiendo colisión de estos derechos con la propiedad y sus límites o el derecho a la seguridad social y su regulación legal, puede justificarse una resolución que acceda a retirar los fondos de pensiones cuando estén en riesgo la vida o la salud del recurrente de protección.

Ahora bien, la Corte Suprema enfrentada a un caso concreto en que una mujer enferma de fibrosis pulmonar idiopática, que solicitaba a su AFP el retiro de los fondos de pensiones ahorrados por ésta (Causa rol N° 43.966-2020), se desentendió del argumento antes indicado y omitió la realización de un juicio de ponderación entre los límites impuestos al derecho de propiedad de los fondos de pensiones de la afiliada y su derecho a la vida y salud, señalando que “la circunstancia que el legislador haya previsto un sistema específico que posibilita el retiro de los fondos bajo determinadas circunstancias y modalidades, no implica que puedan los tribunales de justicia hacer una aplicación extensiva de tales disposiciones y concluir que se pueda acceder, atendidas las necesidades específicas que enfrentan determinadas personas, al retiro total o parcial de los

dineros de una forma distinta a la prevista en el ordenamiento jurídico, toda vez que aquella es una decisión que sólo le compete al legislador, quedando fuera de la órbita de la competencia de la judicatura, ponderar las especiales circunstancias en que se encuentra la actora y ordenar que le entreguen los dineros acumulados 01-09-2020 18:32 en su cuenta de capitalización individual.” (Considerando 6º, rol Nº 43.966-2020).

Salta a la vista la evidente contradicción entre este último considerando y el argumento señalado en el párrafo anterior, en virtud del cual la Corte razonaba que sí era posible efectuar un juicio de ponderación si el recurrente expresaba consideraciones o circunstancias de hecho graves que afectaran derechos de mayor jerarquía como pueden ser el derecho a la vida o la salud. Como hemos expuesto, esta situación de excepción que la Corte se representa en su razonamiento, y que podría ser resuelta caso a caso por medio de un juicio de ponderación, en el último fallo de 25 de agosto la Corte Suprema agrega que, “por atendibles que parezcan las razones expresadas en la sentencia apelada, subyace que el eventual estado de injusticia material en que se encontraría la recurrente no se deriva de la respuesta dada por la AFP recurrida, organización que ha ajustado su obrar a derecho, sino que del sistema previsional reglado por el Decreto Ley Nº 3.500 y sus disposiciones complementarias, constatación que deja en evidencia que la solución a tal disyuntiva pasa, precisamente, por la reforma o enmienda de dicho sistema previsional, asunto que, necesariamente, debe ser objeto de análisis en sede legislativa.”(énfasis agregado). Agregando, a modo de ejemplo, la dictación de la Ley Nº 21.248, que introdujo un disposición transitoria a la constitución mediante la cual se autorizó el retiro de un diez por ciento de los fondos previsionales, justificado en las circunstancias económicas y sociales que vive la población del país.

En conclusión, el legislador, en ejercicio del poder constituyente derivado, está facultado para regular esta situación y ponderar si frente a un caso de excepción, como puede ser la enfermedad terminal o grave de un afiliado o afiliada al sistema de pensiones, es atendible la dictación de una regla constitucional que autorice el retiro de fondos de pensiones.

Derecho comparado.-

Como se desprende del informe de la Biblioteca del Congreso Nacional, de fecha 6 de abril de 2010, titulado “Retiro de fondos de pensiones por catástrofe o enfermedad en la legislación de España y Estados Unidos de Norteamérica (EE.UU.)”, elaborado con la finalidad de evaluar la posibilidad fáctica y jurídica de permitir el retiro de fondos de pensiones para hacer frente a situaciones críticas o catastróficas, señala que tanto en España y los EEUU se autoriza el retiro de

fondos de pensiones por catástrofe, enfermedad u otra causa, agregando que:

a) En los países con régimen de capitalización individual obligatoria, similares al nuestro, como son: Argentina, Perú, Colombia, Costa Rica y México, no se contempla la facultad del cotizante para el retiro de los fondos previsionales por causa de catástrofe, enfermedad grave u otras causas;

b) Los sistemas de pensiones español y norteamericano, a pesar de que no poseen un sistema de capitalización individual obligatorio, sí otorgan la opción de retiro de fondos en los planes privados de jubilación;

c) En el sistema de Planes y Fondos Privados español, complementario al sistema público, la ley faculta el rescate de los fondos en circunstancias especiales como “enfermedad grave” o “desempleo de larga duración”, siempre que lo contemplen expresamente las especificaciones del plan de pensiones y con las condiciones y limitaciones que éstas establezcan;

d) Por su parte, en el sistema privado de pensiones de los Estados Unidos, se han establecido reglas para los retiros anticipados de fondos en caso de “dificultad” (hardship distributions), debiendo estas causales ser acordadas e incluidas en el plan de pensiones original. Destaca entre ellas, los gastos relacionados con la reparación de los daños a la residencia principal del empleado. En este último caso, los retiros anticipados están gravados por un impuesto adicional del 10%, si el trabajador es menor a 59 años y medio. Dicha obligación tributaria fue modificada a propósito de los daños causados por los Huracanes Katrina, Rita y Wilma durante el año 2005, para favorecer los retiros, las devoluciones y los préstamos efectuados a partir de ciertos planes de pensiones;

e) Que las experiencias española y norteamericana, con sus particularidades, podrían constituir antecedentes para su introducción en nuestro sistema de pensiones.

Ideas Matrices.

El proyecto de reforma constitucional tiene por objeto, habilitar, el sistema de retiro de fondos en las cuentas de capitalización individual, teniendo como presupuesto fáctico la enfermedad terminal que aqueja al afiliado, con el objeto de operativizar el sistema introducido por la reciente reforma constitucional, empero sin establecer un límite en su monto el que se entrega a la voluntariedad del cotizante en situación de necesidad. La acreditación de la condición patológica deberá ser acreditada mediante certificación del profesional habilitado. Lo anterior se justifica ante los precedentes jurisprudenciales y la necesidad de resolver la problemática en sede legislativa.

Es sobre la base de estos antecedentes y fundamentos que venimos en proponer el siguiente:

Proyecto de Reforma Constitucional

“Artículo único.- Incorpórese el siguiente inciso final en la disposición trigésimo novena transitoria. “Tratándose de personas afectadas por enfermedad terminal, podrán efectuar el retiro de los fondos acumulados, a que se refiere el inciso primero de esta disposición, sin limitación en el monto. Para estos efectos, se entenderá que es terminal aquella enfermedad o condición patológica grave, progresiva e irreversible, que no tiene tratamiento eficaz de acuerdo a los conocimientos médicos y con pronóstico fatal en un plazo inminente, certificado por un profesional habilitado.”.

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

Sesión N° 265 de 23 de septiembre de 2020.

La señora María José Zaldívar, ministra del Trabajo y Previsión Social. Expresa que la invitación que recibió solo contempla tres boletines a los cuales limitará su presentación. Manifiesta su disposición para analizar los otros que la Comisión acuerde tratar.

I.- CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES

- Normas que modifican el derecho a la seguridad social son materia de ley y deben observar un quórum especial: “Las leyes que regulen el ejercicio de este derecho serán de quórum calificado” (Artículo 19 No 18 párrafo segundo).
- El constituyente reservó las materias previsionales y de seguridad social al legislador: “Sólo son materias de ley: 4) Las materias básicas relativas al régimen jurídico laboral, sindical, previsional y de seguridad social” (Artículo 63 Na 4).
- Iniciativa exclusiva del Presidente de la República para iniciar proyectos de ley para “Establecer o modificar las normas sobre seguridad social o que incidan en ella, tanto del sector público como del sector privado” (Artículo 65, inciso cuarto, numeral 6, párrafo primero).

II.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS (1)

• Observaciones Generales

- Las mociones van en la dirección contraria al fortalecimiento de un sistema de seguridad social, especialmente en materia de pensiones, debilitando el pilar contributivo de nuestro sistema y afectando las futuras pensiones de los afiliados.
- Las limitaciones a la disposición de los fondos previsionales se justifican en el

interés de la sociedad de generar mecanismos que permitan financiar mecanismos de cobertura de ingresos en la etapa inactiva de una persona

- La supremacía del derecho de propiedad vulnera gravemente el derecho a la seguridad social, afectándose los mecanismos existentes para proteger la contingencia de vejez.

-La propuesta tendrá un impacto muy limitado, considerando que, a la fecha, 9.148.332 personas ya retiraron fondos conforme a la Ley 21.248 y, de ese total, un 64,9% retiró la totalidad o más del 10% de sus fondos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS: Boletín 13.757-07 (Retiro E. Terminales)

Ausencia de marco institucional:

- No se definen elementos esenciales para calificar la enfermedad terminal: Falta de referencia a normas de calificación, plazos de sobrevivencia, procedimiento administrativo, entidades supervisoras, entre otros. No se establece calificación del enfermo terminal dentro del sistema de pensiones. Por ejemplo, no se indica si se le considerará afiliado activo o pensionado y, dentro de este grupo, la calificación aplicable.

Posible desprotección del afiliado y sus beneficiarios:

- Afiliado quedaría desprotegido si sobrevivencia se extiende más allá de pronóstico inicial. No se establece reserva de fondos para beneficiarios de pensión de sobrevivencia ni se considera reserva de cuota mortuoria. Beneficiarios fuera del pilar solidario no tendrían protección alguna.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS. Boletín 13.757 – 07 (Retiro E. Terminales)

• Otras problemáticas:

- No se define el tratamiento tributario. Aplicación de Ley 21.248 se circunscribiría únicamente al 10% de los fondos, debiendo tributarse sobre el 90% restante.

- No se definen reglas de inembargabilidad. No se establece si la norma es excepcional o permanente. Regla de vigencia de la Ley 21.248 circunscribiría este derecho a 1 año.

- No se define compatibilidad entre el derecho a retiro de la Ley 21.248 y el nuevo derecho a retiro.”

El señor **Marcos Ilabaca** señala que de la presentación de la ministra le queda un gusto semi amargo porque se ve la misma postura que sostuvo el Ejecutivo durante la tramitación del primer proyecto de retiro de fondos de pensiones. Sin embargo, valora la disposición de la ministra respecto del proyecto referido al retiro de fondos para enfermos terminales.

Agrega que hay 17.000 personas con cuidados paliativos y cobertura AUGE por cáncer y otros 20.000 enfermos terminales por otras enfermedades que no pudieron hacer el retiro de fondos previsionales lo que provoca un conflicto constitucional entre el derecho a la seguridad social y el derecho a la vida y a la salud del afiliado.

Explica que frente a ese conflicto se han presentado recursos de protección resueltos mayoritariamente por la Cortes de Apelaciones a favor del derecho a la vida y salud del afiliado pero que se han revocado por la Corte Suprema. El máximo tribunal considera que si el legislador ha previsto un sistema específico de retiro ello no autoriza a los Tribunales de Justicia a aplicarlo de forma extensiva ya que ello solo compete al legislador.

Por lo anterior recalca que es necesario legislar y entregar una solución de justicia a estas personas y propone que este proyecto sea debatido y votado en la presente sesión, sin perjuicio de debatir sobre las observaciones técnicas formuladas por la ministra.

Finalmente enfatiza que no se trata de una situación ideológica, sino de justicia y dignidad para quienes están viviendo los últimos días de su vida.

Sesión N° 272 de 6 de octubre de 2020.

La señora Jeanette Jara, ex Subsecretaria de Previsión Social, respecto al proyecto sostiene que en el caso de Retiro de fondos de pensiones previsionales, de personas afectadas por enfermedades terminales, debidamente acreditada su enfermedad. Entiéndase por enfermedad terminal, una enfermedad o condición patológica grave, progresiva e irreversible, que no tiene tratamiento eficaz, con pronóstico fatal en plazo inminente.

- Problema de política pública, falta de protección frente a las contingencias de salud, que al igual que las pensiones, terminaría siendo asumida de forma individual.

- Opinión en subsidio, en caso de avanzar en su aprobación, se propone definir quien certificaría esta situación (o quien regulará esta certificación)

- Es espíritu de la moción propuesta, que opere en régimen y no de forma excepcional, lo cual también como opinión en subsidio, creo pertinente regular vía expectativa de vida de las personas que adolecen esta condición terminal de salud, una regulación que recoja esta realidad (vía tablas de mortalidad), mas no generar una regulación de carácter constitucional en esta materia, ya que no recoge el espíritu de la seguridad social.

Proporciona las siguientes conclusiones

- En conclusión, si se hubiese desplegado una red efectiva de protección a las familias para enfrentar la pandemia, no estaríamos discutiendo el uso de los recursos previsionales.
- Así las cosas, la necesidad socioeconómica actual, impulsó el avance de la ley

ya aprobada y pasará lo mismo con la legislación propuesta si no se presentan otras medidas, como la presentó desde el 28 de abril por parte de todos los partidos de la oposición respecto de una Renta Básica de Emergencia, que tiene plena vigencia.

- Si el Estado no tienen nuevas medidas paliativas para la crisis económica, producto del impacto en el retiro de los fondos actuales, igualmente está comprometiendo recursos fiscales futuros ya que las personas mayores no pueden quedar sin jubilación.
- Esta discusión no representa amenaza para el actual debate sobre reforma a las pensiones, sino que por el contrario, pone una vez más la urgencia y relevancia de virar hacia un sistema de seguridad social.

Sesión N° 275 de 14 de octubre de 2020.

A petición del diputado Ilabaca, y por acuerdo de la unanimidad de los presentes, se somete a votación general el proyecto de autoría de los señores(as) Ilabaca, Cicardini, Cruz-Coke, Espinoza, Fuenzalida, Leiva, Nuyado, Rocafull y Walker, que Modifica la Carta Fundamental para posibilitar el retiro de fondos previsionales, tratándose de personas afectadas por una enfermedad terminal, boletín N° 13.757-07.

Sometido a votación general el proyecto de reforma constitucional boletín N° 13.757-07 se aprueba por mayoría de votos. Votan a favor los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Marcelo Díaz (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Se abstienen los diputados señores Luciano Cruz-Coke y Diego Schalper (por la señora Flores). **(10-0-2)**

Fundamentación del voto.

El diputado **Alessandri** estima que este proyecto contempla una idea positiva, pero cree que no es la forma de hacerlo (reforma constitucional). Ha pedido al Ejecutivo una iniciativa en ese sentido, pero, ante la falta de soluciones, se pronuncia a favor.

El diputado **Díaz** sostiene que el Ejecutivo ha sido pasivo frente a lo cual no queda más alternativa que aprobar normas razonables por esta vía.

El diputado **Coloma** coincide con la valoración positiva a esta propuesta.

El diputado **Cruz-Coke** argumenta su abstención. Señala que si bien comparte el

fondo de la norma disiente del mecanismo utilizado para su formulación. Espera que se consagre en el proyecto de reforma de pensiones.

El diputado **Schalper** concuerda con el fondo del proyecto, tema que tiene que estar contenido en la reforma previsional, pero señala que se va a abstener a la espera de como siga adelante el proyecto.

El diputado **Leonardo Soto** valora positivamente la idea por su sentido humanitario y coloca los fondos al servicio de la gente, de sus propietarios.

Luego de la votación, la diputada **Hoffmann** valora la iniciativa y su espíritu aunque expresa que puede tener razgos de inadmisibilidad.

No deben quedar desprotegidas las familias por lo que se debe actuar con el máximo de responsabilidad, por ello, señala que, junto con los jefes de Bancada de ChileVamos, han solicitado al Presidente una ley corta para avanzar en este sentido.

El diputado **Walker (Presidente)** hace presente que la norma fue declarada admisible por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Sesión N° 278 de 27 de octubre de 2020.

El diputado Ilabaca presenta indicación al proyecto de reforma constitucional que autoriza el retiro de fondos de pensiones en caso de enfermedad terminal o grave debidamente calificada, boletín N° 13.757-07.

“Reemplácese el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Incorpórese los siguiente incisos a continuación del inciso final:

Tratándose de personas que padezcan una enfermedad terminal, podrán efectuar un retiro total o parcial de sus fondos acumulados, sin sujeción a los límites del inciso primero de esta disposición. Para estos efectos, se entenderá por enfermedad terminal aquella condición en la que una persona presenta una enfermedad incurable, irreversible y progresiva, sin posibilidades de respuesta a los tratamientos curativos y con un pronóstico de vida limitado. El carácter de terminal de la enfermedad deberá ser diagnosticado por un médico-cirujano, quien deberá emitir un informe médico específico para este fin.

La Superintendencia de Pensiones deberá instruir a las Administradoras de Fondos de Pensiones las medidas especiales para informar e implementar el retiro de fondos señalado en el inciso precedente, que deberá realizarse a través de un formulario único diseñado por la propia Superintendencia. También corresponderá a la Superintendencia regular los requisitos y demás condiciones que deberá reunir el informe médico que se exigirá para acreditar la condición

médica del afiliado.

Recibida la solicitud de retiro de un enfermo terminal la Administradora de Fondos de Pensiones tendrá 5 días hábiles para responder esta, verificando el cumplimiento de los requisitos y demás condiciones exigidos por la Superintendencia. Si vencido este plazo la Administradora de Fondos de Pensiones no entrega una respuesta, se entenderá aprobada la solicitud y deberá traspasar el monto solicitado dentro de 10 días hábiles. Si se rechaza la solicitud por incumplir algún requisito, deberá comunicarse este hecho al afiliado para que este subsane el error.

Para la determinación del monto máximo susceptible de ser retirado por un afiliado con enfermedad terminal, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán descontar 15 Unidades de Fomento por concepto de cuota mortuoria y los fondos necesarios para el pago de pensiones de sobrevivencia si el afiliado, al momento de la solicitud de retiro, presenta beneficiarios legales de pensión de sobrevivencia de conformidad al Decreto Ley N° 3.500.

Los afiliados con enfermedad terminal podrán solicitar el retiro de fondos una vez que la Superintendencia de Pensiones haya dictado las instrucciones respectivas, para lo cual la Superintendencia tendrá un plazo de 10 días contados desde la promulgación de la presente reforma constitucional.”

Por su parte, el diputado **Leonardo Soto** expresa que es un debate de justicia frente a una pandemia sin precedentes y crisis social, y ante el impacto real en la economía, que ha estado por más de 7 meses “en pausa”, afectando al comercio, turismo y otros ámbitos.

Expresa su disconformidad por la aplicación de instrumentos improvisados.

Chile tiene que hacer lo necesario para enfrentar la precariedad. Es “caro” entregar este tipo de ayudas pero más “caro” dejar a las personas enfrentando esta crisis.

Valora las ideas que subyacen a las iniciativas en discusión:

- Segundo retiro excepcional de 10% de fondos previsionales, de libre disposición.
- Evitar situación de injusticia ocurrida para los afiliados que han optado por rentas vitalicias.
- Resolver situación de alimentantes morosos por vía judicial.
- Abordar retiros tratándose de enfermos terminales. Acota que no hay justificación que los fondos se liberen al momento de fallecer la persona.

El diputado **Eduardo Durán** valora el proyecto del diputado Ilabaca sobre enfermos terminales, relatando que fue promotor de un proyecto de resolución en esa misma línea.

El motivo que lo llevó a votar favorablemente el primer retiro de fondos, la alta vulnerabilidad de las personas, es el mismo para el segundo. Llama a ponerse en el lugar de las personas, ya que estudios de la Cámara de Comercio señalan que el 60% usó los fondos retirados en alimentación y gastos básicos, y un alto porcentaje para pagar deudas e invertir en emprendimientos.

El diputado **Meza** coincide con la importancia de avanzar en el proyecto que busca el retiro tratándose personas con enfermedad terminal, debiéndose atender esa dolorosa situación.

Sesión N° 282 de 4 de noviembre de 2020.

El diputado **Walker (Presidente)** expresa que, por el principio de radicación y de inexcusabilidad, esta Comisión debe pronunciarse sobre este proyecto de reforma constitucional.

Texto del proyecto de reforma constitucional:

Artículo único.- Incorpórese el siguiente inciso final en la disposición trigésimo novena transitoria.

“Tratándose de personas afectadas por enfermedad terminal, podrán efectuar el retiro de los fondos acumulados, a que se refiere el inciso primero de esta disposición, sin limitación en el monto. Para estos efectos, se entenderá que es terminal aquella enfermedad o condición patológica grave, progresiva e irreversible, que no tiene tratamiento eficaz de acuerdo a los conocimientos médicos y con pronóstico fatal en un plazo inminente, certificado por un profesional habilitado.”.

Se presentan las siguientes indicaciones:

1. Del diputado Ilabaca, para reemplazar el artículo único por el siguiente:

“Artículo único.- Incorpóranse los siguientes incisos a continuación del inciso final en la disposición trigésimo novena transitoria.

“Tratándose de personas que padezcan una enfermedad terminal, podrán efectuar un retiro total o parcial de sus fondos acumulados, sin sujeción a los límites del inciso primero de esta disposición. Para estos efectos, se entenderá por enfermedad terminal aquella condición en la que una persona presenta una enfermedad incurable, irreversible y progresiva, sin posibilidades de respuesta a los tratamientos curativos y con un pronóstico de vida limitado. El carácter de terminal de la enfermedad deberá ser diagnosticado por un médico-cirujano, quien deberá emitir un informe médico específico para este fin.

La Superintendencia de Pensiones deberá instruir a las Administradoras de Fondos de Pensiones las medidas especiales para informar e implementar el retiro de fondos señalado en el inciso precedente, que deberá realizarse a través de un formulario único diseñado por la propia Superintendencia. También corresponderá a la Superintendencia regular los requisitos y demás condiciones que deberá reunir el informe médico que se exigirá para acreditar la condición médica del

afiliado.

Recibida la solicitud de retiro de un enfermo terminal la Administradora de Fondos de Pensiones tendrá 5 días hábiles para responder esta, verificando el cumplimiento de los requisitos y demás condiciones exigidos por la Superintendencia. Si vencido este plazo la Administradora de Fondos de Pensiones no entrega una respuesta, se entenderá aprobada la solicitud y deberá traspasar el monto solicitado dentro de 10 días hábiles. Si se rechaza la solicitud por incumplir algún requisito, deberá comunicarse este hecho al afiliado para que este subsane el error.

Para la determinación del monto máximo susceptible de ser retirado por un afiliado con enfermedad terminal, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán descontar 15 Unidades de Fomento por concepto de cuota mortuoria y los fondos necesarios para el pago de pensiones de sobrevivencia si el afiliado, al momento de la solicitud de retiro, presenta beneficiarios legales de pensión de sobrevivencia de conformidad al Decreto Ley N° 3.500.

Los afiliados con enfermedad terminal podrán solicitar el retiro de fondos una vez que la Superintendencia de Pensiones haya dictado las instrucciones respectivas, para lo cual la Superintendencia tendrá un plazo de 10 días contados desde la promulgación de la presente reforma constitucional.”.

Se deja constancia que las indicaciones que se informan a continuación se presentan al texto de la indicación del diputado Ilabaca, que sustituye el artículo único del proyecto de reforma constitucional:

2. Del diputado Saffirio, al inciso segundo para incorporar después del punto y aparte (.) que pasa a ser punto y seguido (.) la siguiente frase:

“En caso alguno podrá la Superintendencia de Pensiones cuestionar la calificación de enfermedad terminal en los términos del presente artículo, esto es, su carácter incurable, irreversible, progresiva, sin posibilidad de respuesta a los tratamientos curativos y con pronóstico de vida limitado.”.

El diputado **Ilabaca** expresa su decepción por la actitud del Ejecutivo frente a esta iniciativa y a las que se ha presentado reserva de constitucionalidad.

Manifiesta que este proyecto nace hace unos meses en orden a permitir a las personas con enfermedades terminales el retiro de los fondos de pensiones. Señala que es necesario legislar con urgencia esta iniciativa para dar una respuesta prioritaria.

No ha habido voluntad del Ejecutivo de trabajar en conjunto estas propuestas. A su juicio, la propuesta del Gobierno dificulta el retiro de fondos por varias razones. Primero, se establece que las Comisiones Médicas -observa que, actualmente, presentan múltiples problemas de funcionamiento- resuelva dentro de un procedimiento en 30 días, plazo que estima no se cumplirá; y segundo, no permite

el retiro total de los fondos.

La iniciativa en discusión sí permite el retiro total de fondos, y de forma expedita, en términos de días se podría acceder a los recursos.

Observa que la norma se refiere a aquella persona que presenta una enfermedad incurable, irreversible y progresiva; de acuerdo a los informes se estaría hablando de una población cercana a las 40.000 personas.

El diputado **Saffirio** se suma a los argumentos expuestos por quien lo antecede. Expresa que ha presentado indicación al inciso segundo para precisar que en ningún caso la Superintendencia de Pensiones podrá cuestionar la calificación de enfermedad terminal efectuada por médico-cirujano, esto es, el carácter incurable, irreversible, progresiva, sin posibilidad de respuesta a los tratamientos curativos y con pronóstico de vida limitado.

Enfatiza que la indicación tiene por objetivo reafirmar que las facultades de la Superintendencia solo se refieren a requisitos de carácter formal, impidiendo que esta gestión voluntaria se pueda transformar en cuestión contenciosa, y termine siendo resuelta por los tribunales de justicia.

La diputada **Yeomans** da cuenta de que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recibió el mensaje presentado por el Gobierno, pero observa que existen diferencias que estima preocupantes. Por ello, prefiere que este proyecto en discusión avance en su tramitación prioritariamente.

Señala la preocupación de varios miembros de la Comisión –que además fueron miembros de la Comisión investigadora sobre irregularidades en la entrega de las pensiones de invalidez- entre cuyas conclusiones de carácter unánime, se da cuenta de que las Comisiones Médicas eran intervenidas por las compañías aseguradoras. Por ello, estima que la propuesta del Gobierno de facultar a las Comisiones Médicas de Invalidez para definir la entrega de este retiro, es sumamente preocupante. Puntualiza que las Comisiones Médicas tienen intervención porque son las compañías aseguradoras las que definen quienes son los médicos que van a terminar decidiendo si se les puede hacer o no el retiro de las pensiones anticipadas a personas con enfermedades terminales.

Sobre el proyecto de reforma presentada, hace un alcance respecto del inciso tercero. Si bien la Superintendencia de Pensiones puede ser el organismo que revise, le parece inadecuado que la AFP tenga que responder a esta solicitud, porque, simplemente, se debe verificar la existencia de la enfermedad terminal, no hay necesidad de otro trámite que pueda dilatar el acceso del retiro.

La diputada **Alejandra Sepúlveda** observa que es absolutamente diferente la propuesta legislativa del Gobierno con la reforma en discusión. Expresa su inquietud respecto a que el cálculo que plantea el Gobierno es a dos años; a la acreditación por parte de las Comisiones Médicas de Invalidez, y a que se reserva

el 60% de los fondos acumulados. Coincide con la idea de que no corresponde pedir autorización a la AFP, sino que se debe efectuarse directo a la Superintendencia de Pensiones, sobre la que se tiene tuición de fiscalización. Insta a dar celeridad a esta iniciativa y complementarla con la propuesta que se encuentra en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

La diputada **Jiles** señala secundar la propuesta de la diputada Yeomans. Asimismo, indica que se podría explorar la posibilidad de eliminar la frase: "También corresponderá a la Superintendencia regular los requisitos y demás condiciones que deberá reunir el informe médico que se exigirá para acreditar la condición médica del afiliado.". Pide abocarse a avanzar en esta iniciativa ya que se está en la discusión particular.

El diputado **Alessandri** da cuenta de que muchas veces se han presentado proyectos inconstitucionales con el solo fin de "presionar" al Gobierno para que patrocine el proyecto de la forma indicada. Así se hizo en la especie. Esta propuesta se materializa por una vía que no corresponde (reforma constitucional). Desafía a encontrar alguna Constitución en el mundo que contenga la regulación de la pensión de enfermos terminales.

Señala haber solicitado a la Ministra del Trabajo y Previsión Social que trate por cuerda separada el artículo 70 ter de la reforma de pensiones sobre enfermos terminales, lo que se ingresa como mensaje. Valora que las indicaciones del diputado Ilabaca recojan aspectos mencionados por la Ministra, como la incorporación de la cuota mortuoria.

En la práctica, la reserva del 60% se da en ambos proyectos, para financiar la cuota mortuoria.

Expresa haber votado en general favorablemente esta iniciativa para que el Gobierno presentara el mensaje en la comisión técnica. Ese proyecto cambia el cálculo de la mortalidad a 24 meses, permitiendo a algunas personas retirar el excedente. Es una buena iniciativa, mejorable de todos modos. Le complica que solo baste un certificado médico para la acreditación, y añade que se podrían acortar los plazos de la Comisión Médica.

Valora el apoyo transversal del espíritu de estas iniciativas, y la importancia de que se implemente como una medida permanente (en la ley y no en la Constitución, ad portas de un proceso constituyente). Anuncia su voto en contra confiando en que se avanzará en un buen proyecto en la comisión técnica.

El diputado **Leonardo Soto** respalda este proyecto por su profundo sentido humanitario y de justicia social. Es poco entendible que una persona que padece una enfermedad terminal no tenga acceso a sus recursos previsionales, por ejemplo, para terapias curativas, teniendo que recurrir a bingos o a campañas de

solidaridad, y particularmente, porque los recursos a los que accedería provienen de su trabajo, son de su propiedad. Sobre el proyecto de ley del Ejecutivo, señala que tiene mucha reglamentación, más burocracia y limitaciones, “letra chica”. Pregunta qué va a ocurrir si ambos proyectos avanzan. A su juicio, prevalece esta reforma constitucional. Anuncia su voto favorable.

El diputado **Miguel Mellado** señala que a la Superintendencia le corresponderá regular los requisitos y demás condiciones que deberá reunir el informe médico que se exigirá para acreditar la condición médica del afiliado.

Llama la atención a que, así como está redactada la indicación, se va a tener que pagar impuestos por este retiro.

El diputado **Cruz-Coke** expresa que era mocionante originalmente de esta iniciativa, pero lamentablemente, se incurre en una inconstitucionalidad. Es partidario de avanzar en un proyecto que permita a las personas que se encuentran con una enfermedad terminal a poder contar con la mayor cantidad de recursos. Observa que el proyecto de ley del Gobierno buscaría proteger también a los herederos. Se inclina por la iniciativa del Gobierno, pero insta a una convergencia entre ambas iniciativas, porque el objetivo es común y debieran materializarse de una forma sencilla y expedita.

La diputada **Paulina Núñez** señala que no ve parlamentarios que se opongan a la idea que subyace en este proyecto de reforma, pero coincide en que se resolver qué va a pasar si ambas iniciativas avanzan en su tramitación. El proyecto del Gobierno es una modificación a la ley de pensiones y no a la Constitución Política; los temas de seguridad social se deben abordar en la ley y no en la Carta Fundamental, por tanto, podría terminar en el Tribunal Constitucional. Insta avanzar en el “carril” que corresponde, para evitar dilaciones.

Valora la propuesta del Ejecutivo presentada en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, a través de una modificación legal –que respeta la orgánica y el ordenamiento jurídico- y que se puede perfeccionar, por ejemplo, disminuir la burocracia, que la acreditación de la enfermedad no dependa de un órgano colegiado sino de un médico, entre otros aspectos.

Destaca algunos aspectos de la propuesta del Ejecutivo, por ejemplo, se dispone una modalidad especial de pensión por 24 meses; se establece que los beneficios del pilar solidario se mantienen con esta modalidad de pensión; considera reglas para su tramitación expedita no más de 4 meses, que se podría reducir.

El diputado **Gutiérrez** expresa su plena conformidad con este proyecto de reforma constitucional presentado por el diputado Ilabaca. Hay una profunda sensibilidad social en lo que se ha planteado, que no se puede menos que secundar. Las enfermedades terminales generan importantes repercusiones e

imperativos familiares.

Valora las intervenciones de las diputadas Yeomans y Sepúlveda que según lo que han visto de ambas iniciativas concluyen que este proyecto es uno mejor y su pertinencia en avanzar su tramitación.

El diputado **Saffirio** señala que la propuesta legislativa del Gobierno es más engorrosa y con una serie de requisitos que pueda terminar haciendo imposible cumplir con su objetivo. Cada día que se demore en asegurar este derecho, fallece una persona sin poder contar con estos recursos.

Aclara que ambos proyectos no pueden ser fusionados porque tienen naturaleza diferente, uno es una reforma constitucional y el otro, una modificación legal.

La diputada **Flores** manifiesta que esta propuesta es importante y es importante dar una señal concisa a la ciudadanía y, particularmente, para aquellas personas que están con enfermedades terminales para fortalecer su calidad de vida. Valora el carácter permanente del mensaje del Ejecutivo, más allá de un estado de excepción constitucional como se observa en este proyecto.

La diputada **Yeomans**, en su calidad de presidenta de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, señala adquirir el compromiso para que la iniciativa avance en dicha instancia.

El diputado **Walker (Presidente)** explica que en esta Comisión se presentó un proyecto de reforma constitucional, declarada admisible, para que esta Comisión se pronuncie. Valora que el Ejecutivo haya presentado una propuesta en esta misma línea, con base en que el retiro de fondos no es un “dogma” y que se puede discutir en circunstancias excepcionales, tal como lo han entendido diversos países del mundo.

Reitera que este proyecto de reforma es absolutamente constitucional. El sistema de capitalización individual no está establecido en la Constitución Política; lo que se consagra en ella es, en su artículo 19 N° 16, el derecho a la seguridad social, que puede ser regulado, como todo artículo permanente, en un artículo transitorio, respecto de la forma de ejercerlo.

La Organización Mundial de la Salud y la Organización Internacional de Trabajo han sido enfática en que el derecho a la seguridad social tiene que entenderse en sentido amplio y no restringido. Destaca el derecho a sobrevivir en tiempos de pandemia, y a que las personas con enfermedades terminales puedan retirar la totalidad de sus fondos. El proyecto de autoría del diputado Ilabaca es un proyecto humanitario.

Si después se produce un acuerdo para armonizar con el proyecto de ley, tanto mejor, pero el deber de esta Comisión es despacharlo en particular.

Recogiendo la discusión se presentan las siguientes indicaciones:

3. Del diputado Ilabaca, para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“Recibida la solicitud de retiro de un enfermo terminal, la Superintendencia de Pensiones tendrá 5 días hábiles para responder a esta, verificando el cumplimiento de los requisitos y demás condiciones exigidos.

Si vencido este plazo la Superintendencia no entrega una respuesta, se entenderá aprobada la solicitud y deberá exigir el traspaso del monto solicitado dentro de los 10 días hábiles. Si se rechaza la solicitud por incumplir algún requisito, deberá comunicarse este hecho al afiliado para que este subsane el error.”

4. Del diputado Saffirio, para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos precedentes, la Administradora de Fondos de Pensiones deberá traspasar el monto solicitado dentro de los 10 días hábiles”.

La indicación N° 4 es retirada por su autor al estimar que se encuentra contenida en la indicación del señor Ilabaca.

5. Del diputado Ilabaca, al inciso final para incorporar después del punto y aparte (.) que pasa a ser punto y seguido (.) la siguiente frase:

“Para todos los efectos legales este retiro no constituye renta.”

SE ACUERDA DISCUTIR Y SOMETER A VOTACIÓN LA INDICACIÓN SUSTITUTIVA POR INCISOS.

Sometido a votación, **el inciso primero de la indicación N° 1, sustitutiva, es aprobado** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Gael Yeomans (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Se abstienen los diputados señores Jorge Alessandri y Luciano Cruz-Coke. **(11-0-2).**

Indicación N° 2 del señor Saffirio:

2. Del diputado Saffirio, al inciso segundo para incorporar después del punto y aparte (.) que pasa a ser punto y seguido (.) la siguiente frase:

“En caso alguno podrá la Superintendencia de Pensiones cuestionar la calificación de enfermedad terminal en los términos del presente artículo, esto es, su carácter incurable, irreversible, progresiva, sin posibilidad de respuesta a los tratamientos curativos y con pronóstico de vida limitado.”.

Puesto en votación, **el inciso segundo de la indicación sustitutiva, conjuntamente, con la indicación N° 2, es aprobado** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Gael Yeomans (por el señor Boric); Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra el diputado señor Juan Antonio Coloma, y se abstienen los diputados señores Jorge Alessandri y Luciano Cruz-Coke. **(10-1-2).**

Indicación N° 3, señor Ilabaca.

3. Del diputado Ilabaca, para sustituir el inciso tercero, por el siguiente:

“Recibida la solicitud de retiro de un enfermo terminal, la Superintendencia de Pensiones tendrá 5 días hábiles para responder a esta, verificando el cumplimiento de los requisitos y demás condiciones exigidos. Si vencido este plazo la Superintendencia no entrega una respuesta, se entenderá aprobada la solicitud y deberá exigir el traspaso del monto solicitado dentro de los 10 días hábiles. Si se rechaza la solicitud por incumplir algún requisito, deberá comunicarse este hecho al afiliado para que este subsane el error.”

En votación, **el inciso tercero de la indicación sustitutiva, conjuntamente, con la indicación N° 3, es aprobado** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Gael Yeomans (por el señor Boric); Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Vota en contra el diputado señor Juan Antonio Coloma, y se abstienen los diputados señores Jorge Alessandri y Luciano Cruz-Coke. **(10-1-2).**

Sometido a votación, **el inciso cuarto de la indicación sustitutiva es aprobado** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker (Presidente de la Comisión); Gael Yeomans (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Se abstienen los diputados señores Jorge Alessandri y Luciano Cruz-Coke. **(11-0-2).**

Indicación N° 5, señor Ilabaca:

5. Del diputado Ilabaca, al inciso final para incorporar después del punto y aparte (.) que pasa a ser punto y seguido (.) la siguiente frase:

“Para todos los efectos legales este retiro no constituye renta.”

Puesto en votación, **el inciso final de la indicación sustitutiva conjuntamente, con la indicación N° 5, del diputado Ilabaca a este inciso, es aprobado** por los votos mayoritarios de los (as) diputados (as) señores (as) Matías Walker

(Presidente de la Comisión); Gael Yeomans (por el señor Boric); Juan Antonio Coloma; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Hugo Gutiérrez; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Se abstienen los diputados señores Jorge Alessandri y Luciano Cruz-Coke. **(11-0-2)**.

Fundamentación de la votación.

El diputado **Alessandri** fundamenta su abstención en consideración al proyecto de ley presentando en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, apuntando que se puede mejorar en la tramitación legislativa.

Señala que con la normativa vigente, existen retiros de fondos autorizados, por ejemplo, el de excedentes de libre disposición.

Da cuenta que desde enero pasado, antes de la pandemia por Covid- 19, la Comisión del Senado aprobó en la reforma previsional que contenía esta materia. De todas formas, felicita al autor de esta iniciativa porque ha provocado la presentación de un proyecto equivalente.

Por su parte, el diputado **Cruz-Coke** coincide en las felicitaciones al diputado Ilabaca, autor de este proyecto. Señala que sería conveniente armonizar este proyecto con el que está en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

La diputada **Camila Flores** valora la iniciativa, y pide se haga presente la urgencia calificada de “Discusión Inmediata” para el proyecto de ley, particularmente, considerando la buena disposición de la diputada Yeomans, presidenta de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, para dar celeridad a su tramitación.

Seguidamente, el diputado **Fuenzalida** manifiesta que el principio que subyace a este proyecto es necesario e indispensable, por ello es coautor, pero que, de todas formas, la norma debiera ser una modificación al decreto de ley N° 3500. Coincide con la petición de urgencia.

La diputada **Paulina Núñez** hace presente el proyecto de resolución presentado por el diputado Eduardo Durán en 9 octubre de 2019 en este mismo sentido, época en que no hubo el ímpetu y entendimiento que se observa en estos momentos.

Coincide con la petición de urgencia para el proyecto de ley presentado en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social para avanzar por la vía correcta, y evitar que el Tribunal Constitucional termine resolviendo lo que se puede acordar por grandes mayorías.

El diputado **Leonardo Soto** celebra el compromiso de ChileVamos y de la

oposición para avanzar en un modelo de retiro permanente (más allá de la pandemia) para personas con enfermedad terminal. Se podría explorar otros usos de estos recursos para enfrentar estados de necesidad, por ejemplo, situación de personas allegadas, para la postulación de una primera vivienda o para salvar su vivienda, tal como en las legislaciones de Dinamarca y Nueva Zelanda, casos de cesantía de larga duración.

El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Monckeberg, agradece el debate, las mejoras que se han introducido, anuncia que se procederá a hacer presente la urgencia de “Discusión Inmediata” a la iniciativa legal en la Comisión de Trabajo y Seguridad Social.

Sobre el inciso segundo, el diputado **Coloma** fundamenta su votación en contrario a la indicación del diputado Saffirio, señalando que bastaría un certificado médico para obtener el retiro. Por ello, cree conveniente que una junta médica lo pudiera evaluar.

**Despachado el proyecto de reforma constitucional.
Se designa diputado informante, al señor Marcos Ilabaca.**

III.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad a lo establecido en el N° 4 artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que no hay artículos que deban ser conocido por la Comisión de Hacienda.

IV.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

No hay.

V.- PERSONAS E ESCUCHADAS DOCUMENTOS RECIBIDOS POR LA COMISIÓN.

La Comisión recibió durante el estudio del proyecto a la señora María José Zaldívar, Ministra del Trabajo y Previsión Social, el señor Pedro Pizarro, Subsecretario del Trabajo y Previsión Social y el señor Francisco del Río. Asesor del Ministerio; al Ministro Secretaría General de la Presidencia, señor Cristián Monckeberg, acompañado por el Subsecretario General de la Presidencia, señor Juan José Ossa; Asimismo, se escuchó a la señora Jeanette Jara, ex

Subsecretaría de previsión Social.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Incorpóranse los siguiente incisos a continuación del inciso final de la disposición trigésima novena transitoria de la Constitución Política de la República:

“Tratándose de personas que padezcan una enfermedad terminal, podrán efectuar un retiro total o parcial de sus fondos acumulados, sin sujeción a los límites del inciso primero de esta disposición. Para estos efectos, se entenderá por enfermedad terminal aquella condición en la que una persona presenta una enfermedad incurable, irreversible y progresiva, sin posibilidades de respuesta a los tratamientos curativos y con un pronóstico de vida limitado. El carácter de terminal de la enfermedad deberá ser diagnosticado por un médico-cirujano, quien deberá emitir un informe médico específico para este fin.

La Superintendencia de Pensiones deberá instruir a las Administradoras de Fondos de Pensiones las medidas especiales para informar e implementar el retiro de fondos señalado en el inciso precedente, que deberá realizarse a través de un formulario único diseñado por la propia Superintendencia. También corresponderá a la Superintendencia regular los requisitos y demás condiciones que deberá reunir el informe médico que se exigirá para acreditar la condición médica del afiliado. **En caso alguno podrá la Superintendencia de Pensiones cuestionar la calificación de enfermedad terminal en los términos del presente artículo, esto es, su carácter incurable, irreversible, progresivo, sin posibilidad de respuesta a los tratamientos curativos y con pronóstico de vida limitado.**

Recibida la solicitud de retiro de un enfermo terminal, la Superintendencia de Pensiones tendrá 5 días hábiles para responder a esta, verificando el cumplimiento de los requisitos y demás condiciones exigidos. Si vencido este plazo la Superintendencia no entrega una respuesta, se entenderá aprobada la solicitud y deberá exigir el traspaso del monto solicitado dentro de los 10 días hábiles. Si se rechaza la solicitud por incumplir algún requisito, deberá comunicarse este hecho al afiliado para que este subsane el error.

Para la determinación del monto máximo susceptible de ser retirado por un afiliado

con enfermedad terminal, las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán descontar 15 Unidades de Fomento por concepto de cuota mortuoria y los fondos necesarios para el pago de pensiones de sobrevivencia si el afiliado, al momento de la solicitud de retiro, presenta beneficiarios legales de pensión de sobrevivencia de conformidad al decreto ley N° 3.500 de 1980.

Los afiliados con enfermedad terminal podrán solicitar el retiro de fondos una vez que la Superintendencia de Pensiones haya dictado las instrucciones respectivas, para lo cual la Superintendencia tendrá un plazo de 10 días contado desde la promulgación de la presente reforma constitucional. **Para todos los efectos legales este retiro no constituye renta.”.”.**

Tratado y acordado en sesiones de fechas 23 de septiembre; 6, 14 y 27 de octubre; 4 de noviembre, todas de 2020, con la asistencia de los Diputados señores Matías Walker (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gabriel Boric; Juan Antonio Coloma; Luciano Cruz-Coke; Camila Flores; Gonzalo Fuenzalida; Marcos Illabaca; Pamela Jiles, Paulina Núñez; René Saffirio, y Leonardo Soto. Asimismo asistieron los (as) diputados(as) señores (as) Gael Yeomans (por el señor Boric); Leopoldo Pérez (por la señora Flores); Marisela Santibáñez (por el señor Gutiérrez); Miguel Mellado (por la señora Núñez); Sebastián Álvarez (por el señor Cruz-Coke); Eduardo Durán (por la señora Flores); Andrés Celis (por el señor Fuenzalida); Marcelo Díaz (por el señor Boric); Diego Schalper (por la señora Núñez); Giorgio Jackson (por el señor Boric).

Sala de la Comisión, a 4 de noviembre de 2020.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión